



oct 8 - 8 - 1

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 17 de enero de 2012, las 13H06.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de diciembre 08 de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa No. 2072-11-EP, acción extraordinaria de protección**, propuesta el 15 de noviembre del 2011, por **Jordán Aníbal Chipantiza Meza**, de **13 años de edad**, por sus propios derechos, refiriendo lo establecido en el numeral 3 inciso 2 del Art. 65 del Código de la Niñez y Adolescencia. **Decisión judicial impugnada.-** El compareciente impugna la sentencias de segunda instancia dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio ordinario de nulidad de inscripción de nacimiento Nro. 0292-2009, la misma que confirma el fallo dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos, en primera instancia y en el que se acepta la demanda. **Violaciones constitucionales.-** Se alega la violación de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, así como del principio constitucional que establece el interés superior del menor, constante en los Arts. 44 y 45 de la Constitución, así como en los Arts. 11 numerales 1), 2), 3); 18); y, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Arts. 11 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El compareciente señala que la sentencia que se impugna es atentatoria a sus derechos, en virtud de que una vez propuesta la acción de nulidad, por parte de su tía paterna, alegando que su padre, quién en vida se llamó Luis Alfredo Chipantiza Proaño, no pudo concurrir al Registro Civil a inscribir su nacimiento y reconocerlo como su hijo porque se encontraba atravesando una crisis psicológica y psiquiátrica como consecuencia de su participación en el combate del Alto Cenepa, en el año de 1995, se acepta la misma, contraviniendo las disposiciones tanto de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, como del Código Civil, que determinan el reconocimiento como hijo de un menor como un acto voluntario del padre o de la madre, el mismo que no es susceptible de revocación mediante la declaratoria de nulidad. Esto además de que existió violación del trámite propio de la demanda, pues la misma según la Ley antes referida debió ser tramitada en juicio sumario y no mediante juicio ordinario como sucedió. Desnaturalización de la acción que además se evidencia en el hecho de que se efectuaron diligencias ajenas a la demanda, y se fundamentó la sentencia en aspectos ajenos a la litis, para finalmente dejarlo sin filiación, en la que fundamenta su identidad. **Pretensión.-** En razón de lo expuesto solicita que se deje sin efecto a la sentencia impugnada, tutelando su derecho a identidad, y se ordene la reparación integral de los otros derechos constitucionales también vulnerados. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los*

siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 94 de la Constitución, establece: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada **Jordán Aníbal Chipantiza Meza**, en contra de la sentencias de segunda instancia dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio ordinario de nulidad de inscripción de nacimiento Nro. 0292-2009, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción de protección No. 2072-11-EP.- Remítase el caso a Secretaría General para continuar con el trámite respectivo.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 17 de enero del 2012.- Las 13h06.-



Dr. Jaime Poto Chaparro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISION